

REF.: VERBAL – DECLARACION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA

RAD.: No. 2021-00020-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de marzo de año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto se recibió la demanda para la declaración de prescripción extintiva del reporte negativo correspondiente a la obligación 286754, presentada por **PAHOLA ANDREA PENAGOS PAYARES**, quien actúa en nombre propio contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES**.

Para determinar el factor de competencia por cuantía en vigencia del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 17, 18, 20, 25 y 26 que en lo pertinente indican:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

VERBAL N° 2021-00020-00 - Rechaza Demanda – Cuantía.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Para el presente año, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en \$908.526,00, con lo que el tope de los 150 para determinar el punto de corte de la competencia de jueces municipales o de circuito es de \$136’278.900,00.

De acuerdo con lo declarado en la demanda se observa que la cuantía asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1’000.000,00), valor que no supera el monto mínimo equivalente a 150 SMLMV, para que sea de competencia de jueces de circuito y queda por ende en cabeza de Juez Civil Municipal en única instancia, conocer de este asunto.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía de este Juzgado Civil del Circuito, y remitirse al Juzgado

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo a donde radica por tal factor al tratarse de asunto de mínima cuantía, el cual analizará al asumir el conocimiento si reúne los requisitos para su admisión.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia por cuantía, la demanda formulada por **PAHOLA ANDREA PENAGOS PAYARES**, identificada con C.C. 64.743.632, quien actúa en nombre propio contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, conforme a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea repartida entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad por ser los competentes para conocerla.

Repórtese la novedad la Oficina Judicial para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CECM//JDM

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3920365835594c220bfd8c745fb7de0da5607ee47691e03158b397049e67f255**

Documento generado en 25/03/2021 09:33:06 AM